



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-788/2021.

ACTOR: MOISÉS JACINTO GUARDIOLA.

ÓRGANOS RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE CONVENCIONES Y PROCESOS INTERNOS Y COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL, AMBAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, veintidós de abril de dos mil veintiuno.¹

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro en el sentido de declarar **fundada** la omisión alegada por el actor para los efectos indicados en esta sentencia, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Acto impugnado

La omisión de notificar el resultado del proceso interno de selección de candidatura a la diputación por mayoría relativa en el distrito electoral séptimo, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.

Actor y/o promovente

Moisés Jacinto Guardiola, en su calidad de precandidato a diputado por mayoría relativa en el distrito electoral séptimo, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.

Ayuntamiento

San Martín Texmelucan, Puebla.

¹ En adelante todas las fechas se entente

Órganos responsables	Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos y Comisión Operativa Estatal, ambas del partido Movimiento Ciudadano.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Partido político	Movimiento Ciudadano.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias del expediente que se resuelve, se advierten los siguientes antecedentes, a saber:

I. Proceso de selección interna de candidaturas.

1. Convocatoria. El dieciocho de enero del dos mil veinte, fue emitida la convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidaturas que serían postuladas por el partido político a cargos de elección popular, para el proceso electoral local ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno, en el estado de Puebla.²

² Misma que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, cuenta habida que el documento se puede consultar en la liga <https://movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/convocatoriapuebla2021.pdf> del partido político oficial del partido político. Misma que se invoca en términos de la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



2. Aprobación de registro de precandidaturas. En sesión del cinco de febrero, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político emitió dictamen en donde, entre otros, se determinó procedente y válido el registro del actor como precandidato a diputado por mayoría relativa en el distrito electoral séptimo, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla.

II. Solicitud de información. Del escrito de demanda se desprende que el once de abril, el actor dirigió un escrito al delegado estatal del partido político, a efecto de que le fuera proporcionado el *“DICTAMEN DE ACUERDO, APROBACIÓN, VALORACIÓN Y CRITERIOS DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO DEL DISTRITO ELECTORAL SÉPTIMO EN EL ESTADO DE PUEBLA”*, ya que adujo que hasta ese día no había recibido notificación sobre el resultado del proceso interno de selección de la candidatura correspondiente, toda vez que no había sido publicado algo al respecto en los estrados electrónicos del partido político, ni de manera física en la delegación estatal del mismo.

III. Juicio de la Ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con la omisión de notificación del resultado del proceso interno de selección de la candidatura correspondiente que el actor atribuyó a los órganos responsables, el doce de abril, promovió el presente medio de impugnación a

través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, al que le fue asignado el número de folio sesenta.

2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, en esa misma fecha fue integrado el expediente **SCM-JDC-788/2021**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Radicación. El catorce posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión y cierre. Por acuerdo del dieciocho de abril, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación relacionada con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios que fue remitida por la presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político, y admitió la demanda; al no existir diligencias pendientes por realizar, el veintidós posterior declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, quien, en su calidad de precandidato a la diputación local por mayoría relativa en el distrito electoral séptimo, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, controvierte la omisión de notificación del resultado del proceso interno de selección de la candidatura correspondiente, la cual atribuyó a los órganos responsables. Lo que, en concepto del actor, afecta su

derecho político-electoral a participar activamente en el proceso comicial respectivo, con la consecuente transgresión a su derecho a ser votado y derecho a la información sobre ese particular.

Supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional, al estar relacionado con un proceso de selección interna de un partido político, para postular candidaturas a una diputación para integrar el poder legislativo de una entidad federativa que corresponde al ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículo 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y, 99, párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186 fracción III, inciso c); 195, fracciones IV, inciso d) y XI.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDA. Precisión de la materia de impugnación y de los órganos responsables.

Si bien, en su escrito de demanda el actor adjuntó una solicitud de información que cursó al Delegado Estatal del partido político, a efecto de que le fuera proporcionado el “**DICTAMEN DE ACUERDO, APROBACIÓN, VALORACIÓN Y CRITERIOS DE SELECCIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO DEL DISTRITO ELECTORAL SÉPTIMO EN EL ESTADO DE PUEBLA**”, lo cierto es que, para tener claridad sobre la materia de impugnación, se estima necesario destacar lo siguiente:

- En primer lugar, se debe tener presente que los disensos que el actor expone en su escrito de demanda se dirigen particularmente en contra de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, así como de la Comisión Operativa Estatal, ambas del partido político;
- En segundo lugar, se debe considerar que entre la fecha de presentación de esa solicitud de información⁴ y la fecha de presentación de la demanda,⁵ no mediaron ni veinticuatro horas.

De ahí que, atento a esas características temporales, no podría asumirse que el presente Juicio de la Ciudadanía hubiera sido promovido para controvertir una eventual falta de respuesta a su escrito de solicitud dirigido a la delegación estatal del partido político.

⁴ Once de abril, a las veintiún horas con cincuenta y siete minutos, según se corrobora con las constancias del expediente.

⁵ Doce de abril, a las once horas con cincuenta y cuatro minutos, según se corrobora con las constancias del expediente.

Sino que, en tales condiciones, esa solicitud de información se justiprecia más como una gestión que el actor se vio en la necesidad de realizar, justamente ante la omisión que controvierte.

Con base en lo anterior, para efectos del presente medio de impugnación, se tiene como materia de controversia la omisión de notificar de los resultados del proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local del distrito electoral séptimo en San Martín Texmelucan, Puebla.

Y, como órganos responsables exclusivamente a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, así como de la Comisión Operativa Estatal, ambas del partido político.

TERCERA. Estudio en salto de la instancia.

Aunque el actor no solicita expresamente a esta Sala Regional el conocimiento del medio de impugnación en salto de la instancia, lo cierto es que debe entenderse que esa fue su intención, habida cuenta que presentó su escrito a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral.

Al respecto, en concepto de este órgano jurisdiccional se **justifica** la excepción al principio de definitividad, por las siguientes razones.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2 de la Ley de Medios establecen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede si antes de

promoverlo se agotan las instancias establecidas en las normas electorales, en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

Conforme al principio de definitividad, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar -oportuna y adecuadamente- las vulneraciones generadas por el acto controvertido, e idóneos para restituir el derecho supuestamente vulnerado.

No obstante, quien promueve un juicio no tiene la obligación de agotar los medios de defensa previos, cuando hacerlo pueda representar una amenaza a sus derechos, derivado del transcurso del tiempo para resolver la controversia en términos de la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS. ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.⁶

En el caso, el actor controvierte la falta de notificación del resultado del proceso interno de selección de la candidatura correspondiente, la cual atribuyó a los órganos responsables por no haber publicado en sus estrados físicos y electrónicos el dictamen correspondiente.

Atendiendo a la materia de la controversia, el conocimiento de este medio de impugnación correspondería, en primera instancia, a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político, conforme los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 40, párrafo 1, inciso

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

h); 43, párrafo 1, inciso e); y, 47, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos que imponen a esas entidades de interés público, el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

En el caso del partido político, el artículo 72 de sus Estatutos establece que la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria es el órgano de una sola instancia de conciliación y arbitrio de los conflictos internos, entre cuyas funciones, se encuentra la de desarrollar los **procedimientos disciplinarios** con base en los parámetros normativos que se establecen en sus documentos básicos.

Por otro lado, la base “**DÉCIMA SEGUNDA**” de la convocatoria correspondiente establece que los medios de impugnación que se susciten con motivo del proceso interno de elección y selección de candidaturas será resuelto por el señalado órgano de justicia intrapartidista, a más tardar el doce de abril, para el caso de **diputaciones** y presidencias municipales.

A pesar de lo anterior, esta Sala considera que se actualiza el supuesto contenido en la jurisprudencia **9/2001** —antes citada—, ya que el agotamiento de la instancia partidista podría causar una merma en los derechos que el actor estima transgredidos.

Lo anterior, dado lo avanzado del proceso de selección de candidaturas, y porque las solicitudes de registro de las mismas,

ante el Instituto Electoral del estado de Puebla, **concluyeron el once de abril y las campañas iniciarán el próximo cuatro de mayo.**⁷

En ese sentido, es importante dotar al actor de certeza en torno a sus planteamientos, ya que señala haber participado en el proceso interno de selección del partido político en donde refiere que los órganos responsables fueron omisos en dar a conocer los resultados y razones que lo sustentaron.

En ese contexto, **se actualiza la excepción al principio de definitividad**, porque obligar al promovente al agotamiento de la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votado a un cargo de elección popular - en caso de que tenga razón-.

* * *

Ahora bien, para lo anterior, es necesario que el actor haya presentado la demanda en el plazo establecido para la interposición de medio de impugnación que hubiera correspondido, de conformidad con la jurisprudencia **9/2001** de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL**

⁷ Fecha señalada en el acuerdo CG/AC-036/2021, invocado como hecho notorio pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General que se cita en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”.⁸

Al efecto, se debe tener presente que la materia de controversia la constituye la omisión de notificación del resultado del proceso interno de selección de candidatura correspondiente, la cual atribuyó a los órganos responsables.

Así, dada la naturaleza de la materia de impugnación, la cual está dada por **una omisión** que se atribuye a los órganos responsables, es que con sustento en la jurisprudencia **15/2011** de la Sala Superior de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**,⁹ es que se debe tener por presentada oportunamente la demanda respectiva.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el presente Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral; en ella se precisa nombre y

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 29 y 30.

firma electrónica de quien promueve; se señala la materia de impugnación; los órganos partidistas a quienes se atribuye; los hechos en que se sustenta, así como la causa de pedir.

b) Oportunidad. El requisito en cuestión se encuentra colmado, según se expuso al analizar la procedencia del estudio de este medio de impugnación en salto de la instancia.

c) Legitimación. El promovente se encuentra legitimado para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano que acude a esta instancia por propio derecho para controvertir una omisión que, en su concepto, es violatoria de su derecho a ser votado, así como de su derecho a conocer las razones que sustentaron la postulación de la candidatura correspondiente y no la suya.

d) Interés jurídico. A juicio de esta Sala Regional se surte este requisito ya que el actor, en su calidad de precandidato a la diputación local por mayoría relativa del séptimo distrito electoral, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, aduce que le genera perjuicio que no se le hubieran dado a conocer los resultados de ese proceso electivo ni las razones por las que fue desestimada su candidatura al mismo.

De ahí que, si el actor participó activamente en ese proceso interno de selección de candidaturas, es que, en concepto de este órgano jurisdiccional cuenta con interés jurídico para controvertir la falta de notificación de sus resultados.



e) Definitividad. En términos del estudio realizado en el apartado relativo a salto de la instancia, han quedado establecidas las razones por las que se estima que no es necesario agotar el medio de impugnación partidista.

Precisado lo anterior, en razón de que el presente medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, excepto con el de definitividad —lo que se encuentra justificado, según se ha visto—, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el actor en su escrito de demanda.

QUINTA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de agravios.

Atento al criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”,¹⁰ esta Sala Regional advierte que la causa de pedir que se desprende del escrito de demanda reside en que los órganos partidistas omitieron notificar los resultados del proceso interno de selección relacionado con la candidatura a la cual aspiraba el actor.

Así, la pretensión del promovente se hace consistir en que los órganos partidistas le den a conocer el dictamen de aprobación, valoración y criterios para la selección de la persona que resultó

¹⁰ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 125 y 126.

candidata en el distrito electoral séptimo, en San Martín Texmelucan, Puebla, así como las razones por las que su candidatura no prosperó.

B. Estudio de Agravios.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los motivos de inconformidad aducidos son esencialmente **fundados**, como se explica.

De la interpretación del ocurso presentado por el actor se advierte que su inconformidad se bifurca en dos cuestiones, a saber:

1. Que los órganos partidistas responsables no le dieron a conocer el dictamen de aprobación, valoración y criterios para la selección de la persona que resultó candidata a la diputación local por mayoría relativa en el distrito electoral séptimo, en San Martín Texmelucan, Puebla;
2. Que los órganos partidistas no le dieron a conocer las razones por las que la candidatura del actor no prosperó.

En efecto, de conformidad con la base “**DÉCIMA PRIMERA**”, párrafo cuarto¹¹ de la convocatoria correspondiente, este órgano jurisdiccional aprecia que sí existía un deber por parte de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de **emitir un dictamen de calificación y procedencia en relación con las candidaturas a más tardar el veintisiete de marzo.**

¹¹ De la que se adjuntó copia simple digitalizada a las constancias recibidas en el sistema de Juicio en Línea.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-788/2021

Así, la existencia de ese deber a cargo de ese órgano partidista, no podría entenderse de manera aislada, es decir, desvinculado de algún propósito a partir del cual se resolvió incorporar en la base en cita ese deber.

En el caso del promovente, quien participó activamente en el proceso de selección interno, resultaba particularmente relevante que los órganos partidistas le dieran a conocer la determinación a partir de la cual quedarían definidos los resultados de dicho proceso, justamente para que estuviera en posibilidad de controvertirlos en tiempo y forma, en ejercicio pleno de su garantía de acceso a la justicia.

Al respecto, en el caso concreto se tiene que la presidenta de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, al rendir su informe circunstanciado¹² refirió que de la revisión del expediente del actor se constató que *“no existía documento fehaciente en el que constara la entrega del informe de actividades o documento que indicara tema al respecto”* y que esa fue la razón por la que se estimó improcedente su candidatura.

Al efecto, el órgano responsable mencionado acompañó a su informe circunstanciado una certificación partidista del dictamen de calificación que recayó a la precandidatura del actor, mismo que según se aprecia, fue emitido el veintisiete de marzo, en donde se determinó lo siguiente:

¹² Enviado a la cuenta de cumplimientos de este órgano jurisdiccional el diecisiete de abril.

“PRIMERO. Por cuanto hace al registro existente en el distrito electoral local 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla, al concluir el periodo de precampaña y al estar en condiciones de emitir el dictamen en términos de la Base Décima Primera de la Convocatoria citada, se hace constar que de la revisión al expediente del C. Moisés Jacinto Guardiola **no entregó informe de actividades de precampaña ni adhesiones de respaldo a su precandidatura, requisito indispensable para continuar con el proceso interno; por lo tanto, resulta improcedente el registro para que Movimiento Ciudadano le postule como candidato a diputado por el distrito electoral local 07, con cabecera en San Martín Texmelucan, Puebla por el principio de Mayoría Relativa a la legislatura del estado de Puebla;** por lo que en el margen de la normatividad interna de Movimiento Ciudadano, se pondrá a consideración de los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional que se erige en el órgano máximo electoral (Asamblea Electoral Nacional) para que en función de sus atribuciones determine la candidatura que corresponda, mediante una elección democrática y transparente.

SEGUNDO. Hágase de conocimiento la presente determinación en Estrados de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano, con sede en Puebla, Puebla”.

El resaltado es añadido.

Así, de lo trasunto se tiene que si bien de las constancias aportadas por uno de los órganos responsables se puede advertir la emisión del dictamen en el que fue calificada la precandidatura del actor, lo cierto es que de la documentación remitida no se desprende que el mismo se hubiera dado a conocer al promovente, ni que, en su caso, se hubiera publicado en los estrados de la Comisión Operativa Estatal, en los términos en que fue instruido en el punto “SEGUNDO” transcrito.

Sino que, fue hasta el presente Juicio de la Ciudadanía y en vía de rendición de informe circunstanciado, cuando la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos pretendió dar a conocer al promovente que la razón por la que no fue postulado a dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-788/2021

candidatura fue debido a que no entregó su informe de actividades de precampaña ni adhesiones de respaldo a su precandidatura —y de lo cual tendría conocimiento hasta la emisión de la presente sentencia—.

Aunado a ello, en todo caso, el dictamen a que se refiere el órgano responsable en su informe circunstanciado no satisface la pretensión del actor por cuanto a que su planteamiento también se dirigió a conocer **el dictamen de aprobación, valoración y criterios para la selección de la persona que resultó candidata en el distrito electoral séptimo, en San Martín Texmelucan, Puebla**, el cual también tenía obligación de publicar en los estrados de la Comisión Operativa del partido político en Puebla y en su página de internet -según el artículo la convocatoria referida-.

De ahí que se deba tener por **fundada** la omisión que es materia de impugnación en este Juicio de la Ciudadanía.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que mediante acuerdo de turno del doce de abril, se requirió a la Comisión Operativa Estatal del partido político en el estado Puebla, a efecto de que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, sin que ello hubiera acontecido y sin que el referido órgano partidista hubiera rendido el informe circunstanciado correspondiente, por lo que **se conmina** al señalado órgano partidista a que en futuras ocasiones cumpla con lo que las disposiciones en cita mandatan en cuanto a las acciones que se deben llevar a cabo a propósito de la tramitación de un

medio de impugnación.

Es por lo anterior que, atento a lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, inciso c) del citado ordenamiento jurídico, resulta conforme a derecho que el presente Juicio de la Ciudadanía sea resuelto con los elementos que obren en autos y, se tengan como presuntivamente ciertas las omisiones que se le atribuyeron, atento a que de las constancias del expediente no se desprende una prueba que desvirtúe los hechos en que se sustentó esta impugnación.

SEXTA. Efectos.

Conforme lo expuesto, esta Sala Regional **ordena** a los órganos responsables que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que les sea notificada esta sentencia, hagan del conocimiento del actor el dictamen y resultados del proceso interno de selección de la candidatura relativo a su precandidatura y al de la persona que resultó postulada a la diputación por mayoría relativa del distrito electoral séptimo, con cabecera en San Martín Texmelucan.

Hecho lo anterior, se ordena a los órganos responsables informar a esta Sala Regional el cumplimiento a esta sentencia, acompañando las constancias correspondientes, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Declarar fundada la omisión atribuida a los órganos responsables, para los efectos indicados en esta sentencia.

Notifíquese por correo electrónico al actor;¹³ por oficio a los órganos responsables; y por estrados a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ Toda vez que la demanda fue presentada en la modalidad de **juicio en línea**, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior, las notificaciones que se realicen al actor en este medio de impugnación se harán mediante el buzón electrónico del Sistema Electrónico y surtirán efectos a partir de que se tenga la constancia de envío y acuse de recibo que genere automáticamente el sistema de notificaciones de este Tribunal.

Lo anterior, en el entendido de que, en términos del artículo 33, párrafo 3 del Acuerdo General 7/2020, es responsabilidad del actor revisar el buzón electrónico de su cuenta en el Sistema Electrónico para conocer el contenido de las notificaciones.